INFORME PARA LA VISTA
presentado en los asuntos acumulados
181 a 184/86 *

I. Hechos y procedimiento

A. Hechos

1. Los cuatro demandantes son funcionarios de los servicios científico y técnico y están destinados en el Centre commun de recherche de Ispra. El Sr. Del Plato, nacido en 1939, es doctor en arquitectura por la Universidad de Milán, ingresó en la Comisión en 1966 y, en la actualidad, es funcionario de la categoría B 3/7.

El Sr. Giovanni Ferrari, nacido en 1943, ingresó en la Comisión en 1964; es «laurea in scienze naturali» (licenciado en Ciencias Naturales) por la Universidad de Milán y es, en la actualidad, funcionario de la categoría B 3/5.

El Sr. Massimo Paruccini, nacido en 1940, ingresó en la Comisión en 1961, siguió estudios universitarios de filosofía y, en la actualidad, es funcionario de la categoría B 2/6.

El Sr. Enrico Rodari, nacido en 1943, ingresó en la Comisión en 1964, es «laurea en scienze biologiche» (licenciado en Ciencias Biológicas) por la Universidad de Milán y, en la actualidad, es funcionario de la categoría B 4/7.

2. Los artículos 92 a 101 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, que constituyen el título VIII del mencionado Estatuto, prevén disposiciones particulares para los funcionarios de los servicios científico y técnico de las Comunidades. En particular, mientras que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 45 del Estatuto, «el paso de un funcionario de un servicio o categoría a otro servicio o a otra categoría superiores sólo podrá hacerse mediante concurso», el artículo 98 del Estatuto establece en su párrafo 2 que «las disposiciones del apartado 2 del artículo 45 no serán aplicables a los funcionarios comprendidos en el artículo 92». El artículo 92 «establece las disposiciones especiales aplicables a los funcionarios de la Comunidad Europea de la Energía Atómica que desempeñen en el ámbito de la energía nuclear puestos de trabajo que exijan una capacitación científica o técnica y que sean retribuidos con cargo a créditos afectados al presupuesto de investigación e inversiones».

Resulta de la combinación de ambos textos que no se impone la regla del concurso para el paso de un servicio o categoría a otro servicio o a otra categoría superiores tratándose de funcionarios de los servicios científico y técnico.

Sin embargo, desde hace mucho tiempo, la Comisión consideró necesario establecer un procedimiento de selección de candidatos a un cambio de servicio. De esta forma, al igual que se hizo varias veces con anterioridad, se dictaron «modalidades de procedimiento previas a las decisiones de cambio de la categoría B a la categoría A para los funcionarios y agentes temporales de los servicios científico y técnico» que aparecieron en

* Lengua de procedimiento: francés.

las *Informations administratives* de 24 de junio de 1983 (p. 36).

Estas disposiciones, que «tienen por finalidad establecer un sistema que permita apreciar la aptitud de los funcionarios y agentes temporales científicos o técnicos de la categoría B para ejercer funciones correspondientes a la categoría A», prevén ciertos requisitos de admisión y crean un comité *ad hoc* «encargado de establecer la lista de funcionarios y agentes temporales de categoría B que pueden beneficiarse de una decisión de cambio de categoría».

3. Las normas esenciales que se desprenden de estas disposiciones son las siguientes.

— Sólo pueden presentar su candidatura para el cambio de categoría los agentes que reúnan los tres requisitos siguientes: pertenecer al servicio científico o técnico; estar clasificados en uno de los servicios B 1 o B 2 o tener al menos cuatro años de antigüedad en el grado B 3 o tener al menos seis años de antigüedad en el grado B 4; no haber sido considerados inaptos en tres procedimientos consecutivos. Sin embargo, estos tres requisitos no se exigen al funcionario o al agente temporal que «posea un título universitario o de escuela superior en el campo científico o técnico, a condición que justifique una experiencia profesional en el campo científico o técnico de al menos seis años y que haya estado al servicio de las Comunidades en calidad de funcionario o agente temporal en el campo científico o técnico durante un período total de cuatro años».

— El comité *ad hoc* encargado de establecer la lista de funcionarios y agentes que se pueden beneficiar de una decisión de cambio de categoría está compuesto por un presidente de categoría A y por tres miembros de categoría A, designados por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, y por tres miembros designados por el comité central del personal, dos de los cuales al menos de categoría A y otro que puede ser de grado B 1 o B 2 a condición que no sea candidato al cambio de categoría.

El texto precisa que las decisiones del comité se adoptan por mayoría.

— El cometido del comité viene definido en el apartado 2 del capítulo III de las «modalidades de procedimiento»; el comité debe examinar el expediente de cada candidato y, luego de una eventual entrevista con los candidatos, le corresponde publicar una lista de aquellos candidatos que son admitidos a presentar una memoria, lo cual significa que son admitidos a presentarse a la segunda fase del procedimiento.

Corresponde al comité determinar, a la vista de las propuestas de los candidatos, el tema de la memoria que cada uno deberá preparar. La memoria debe ser «de índole científica o técnica y ser el fruto de un trabajo personal».

Sin embargo, los candidatos «titulares de un diploma universitario o de escuela superior, en el campo científico o técnico que justifiquen la experiencia profesional y la antigüedad que se mencionan en el antes citado apartado 2 del punto II (es decir, quienes justifiquen experiencia profesional en el campo científico o técnico de al menos seis años y que hayan estado al servicio de las Comunidades en calidad de funcionarios o agentes temporales en el campo científico o técnico durante un período total de cuatro

años), quedan dispensados de la presentación de la memoria. Tales candidatos podrán ser declarados aptos para un cambio de categoría luego de la verificación del diploma y después de una entrevista con el comité con miras a apreciar el nivel y el sector de competencias».

— Al final de sus trabajos, el comité debe dirigir un informe motivado a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos con la lista de los candidatos que hayan sido declarados aptos para ejercer funciones de categoría A y en la que indique el o los sectores de competencia de cada candidato. El texto precisa que «los nombramientos serán decididos a continuación por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en función de las necesidades del servicio y de las disponibilidades presupuestarias». Se precisa igualmente que «la lista final de aptitud de candidatos será válida hasta la publicación de una nueva lista».

— 76 funcionarios y agentes presentaron su candidatura, entre los cuales se encontraban 36 personas que tenían un título universitario o de escuela superior en el campo científico o técnico. A los cuatro demandantes les informaron, el 16 de septiembre de 1985, el presidente del comité *ad hoc* y el Director General de Administración y Personal, que se habían tomado a su respecto decisiones de «no aptitud», es decir, que no habían sido inscritos en la lista de personas consideradas aptas por el comité para ser objeto de una decisión de cambio de categoría.

Éstas son las decisiones impugnadas por los cuatro demandantes.

B. *Procedimiento*

En aplicación de los artículos 90 y 91 del Estatuto, los cuatro demandantes presentaron reclamaciones contra las decisiones adoptadas por el comité *ad hoc* de no inscribirles en la lista de personas aptas para cambiar de categoría.

Las mencionadas reclamaciones fueron desestimadas mediante cuatro decisiones, de 4 de abril de 1986, del Vicepresidente de la Comisión, que los interesados impugnaron ante el Tribunal de Justicia. Éste, mediante auto de su Sala Tercera, de 23 de octubre de 1986, ordenó la acumulación de los cuatro asuntos.

II. Resumen de los motivos y alegaciones de las partes

Los diferentes motivos son, en sustancia, comunes a los cuatro asuntos. Sin embargo, conviene examinar con carácter previo una excepción de inadmisibilidad planteada por la Comisión.

A. *La excepción de inadmisibilidad planteada por la Comisión*

La mayoría de los motivos expuestos por los demandantes se refieren a la legalidad de las «modalidades de procedimiento previas a las decisiones de cambio de la categoría B a la categoría A para los funcionarios y agentes temporales de los servicios científico y técnico» (en lo sucesivo, «modalidades de procedimiento»), que fueron publicadas en las *Informations administratives* de 24 de junio de 1983.

Tal y como se verá más adelante, los demandantes alegan que este texto establece una autoridad (el comité *ad hoc*) que no es competente en la materia, que organiza realmente un concurso sin respetar las normas relativas a los concursos que prevé el

Estatuto de los funcionarios y que adolece de varias lagunas en lo que se refiere a las modalidades de selección de las personas aptas para cambiar de categoría.

Sin embargo, la Comisión alega que el Tribunal de Justicia, en su sentencia de 11 de marzo de 1986 (Hermanus Adams y otros/ Comisión, 294/84, Rec. 1986, p. 977), consideró que había que distinguir la admisibilidad de un recurso propiamente dicho de la admisibilidad de los motivos en que se funda, por no ir los dos unidos. Y, en este caso particular, consideró que una convocatoria de concurso que no fuera impugnada dentro de plazo adquiría firmeza y que posteriormente no cabía cuestionarla «luego de haber sido publicada y luego de haber tenido lugar la mayoría de los trámites del concurso, por ser contrario a los principios de seguridad jurídica, de confianza legítima y de buena administración».

De esta forma, la Comisión alega que las modalidades de procedimiento dictadas en 1983 y publicadas el 24 de junio de 1983 en las *Informations administratives* no han sido objeto de recurso, que, por ello, han adquirido firmeza y que, por consiguiente, la totalidad de los motivos relativos a la irregularidad de las modalidades de procedimiento deben desestimarse por inadmisibles.

Por ello, la Comisión no responde a tales motivos más que a título subsidiario.

Por lo que se refiere a los demandantes, éstos alegan que los artículos 184 del Tratado CEE y 156 del Tratado CEEA, que se refieren al mecanismo de la excepción de ilegalidad, enuncian un principio general según el cual, en apoyo de un recurso interpuesto contra una decisión individual, siempre cabe alegar la ilegalidad del Reglamento con base en el cual se adoptó tal decisión.

B. *Examen de los diferentes motivos invocados*

a) *Incompetencia del comité* ad hoc

Los *demandantes* alegan que el comité *ad hoc*, instituido por las «modalidades de procedimiento», carecía de competencia para establecer la lista de los candidatos a un cambio de categoría por cuanto que sólo la autoridad facultada para proceder a los nombramientos era competente para decidir acerca del mencionado cambio de categoría.

En particular, los demandantes afirman que si el apartado 2 del artículo 98 del Estatuto constituye una excepción a las disposiciones del apartado 2 del artículo 45, que prevé la regla del concurso para el paso de un servicio o categoría a otro servicio o a otra categoría superiores, por el contrario, no lo es en modo alguno respecto al apartado 1 del propio artículo 45, que dispone que «la promoción será decidida por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos».

Por tanto, afirman los demandantes, el cambio de servicio de B a A es, necesariamente, una decisión de promoción.

En tales circunstancias, la Comisión no puede delegar en el comité *ad hoc* la facultad de establecer una lista de personas que pueden ser objeto de un cambio de servicio.

La *Comisión* pone de manifiesto en primer lugar que, tal y como el Tribunal de Justicia lo decidió en su sentencia de 20 de octubre de 1977 (Jänsch/Comisión, 5/76, Rec. 1977, p. 1817), con el fin de compensar la inseguridad que resulta, para ciertos funcionarios, de la definición de los programas de investigación y con objeto de estimular su

participación en los mencionados programas, el Estatuto prevé en su favor ciertas ventajas, sobre todo en materia de remuneraciones, pero también en la medida en que el artículo 98 les autoriza a pasar, sin concurso, de un servicio a otro.

Sin embargo, con objeto de evitar toda arbitrariedad, la Comisión consideró necesario establecer un procedimiento de selección. Este procedimiento es válido en la medida en que el artículo 98 del Estatuto establece plenamente una excepción a las disposiciones del artículo 45 y no solamente a lo dispuesto en su apartado 2. Efectivamente, el artículo 45 del Estatuto se refiere a las promociones, mientras que, en el caso de autos, se trata de un cambio de servicio, lo cual es algo completamente distinto.

b) *Infracción de las normas relativas al concurso*

Los *demandantes* alegan que la Comisión, en realidad, volvió a establecer un sistema de concurso sin respetar, sin embargo, las normas relativas al procedimiento de concurso fijadas en el anexo III del Estatuto de los funcionarios. De ello resulta que debía respetarse el conjunto de reglas establecidas por el mencionado anexo III y que, principalmente, la lista de aptitud debía contener, como lo prevé el penúltimo párrafo del artículo 5 de este anexo, un número de candidatos admitidos a participar al menos doble del número de puestos de trabajo sacados a concurso.

La *Comisión* responde que el apartado 2 del artículo 45 del Estatuto no es aplicable cuando se trata del paso de los funcionarios de los servicios científico y técnico a una categoría superior y que la exclusión de la regla de concurso del apartado 2 del artículo 45 tiene como efecto dejar a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos la más amplia discrecionalidad en materia de paso de los funcionarios y agentes temporales de los servicios científico y técnico de la categoría B a la categoría A.

Ello no impide, sin embargo, a la mencionada autoridad prever procedimientos que hagan lo más objetiva posible la apreciación discrecional que le corresponde dar a la valoración de cada candidato.

Afirma que nada impide a la Comisión inspirarse ampliamente, tal y como lo hizo, en las disposiciones del anexo III del Estatuto sin verse vinculada por las mismas.

La Comisión añade que si los demandantes se beneficiaron efectivamente de la totalidad de las garantías exigidas, no tienen ningún interés legítimo en criticar, en el plano jurídico, las modalidades de procedimiento, tal como fueron establecidas en 1983.

A esto replican los demandantes que la Comisión estableció un verdadero concurso oposición cuyas garantías de ninguna forma equivalen a las que prevé el anexo III del Estatuto y cuyas modalidades son relativas y no permiten apreciar correctamente la valía de los distintos candidatos.

c) *La infracción de la igualdad en perjuicio de los candidatos que poseen un título universitario o de escuela superior*

Los *demandantes* afirman que la dispensa de presentación de una memoria, que prevén las modalidades de procedimiento en beneficio de los funcionarios o agentes que posean un título universitario o de escuela superior en el ámbito científico o técnico, en realidad tuvo por efecto perjudicarles en relación con los demás candidatos. Se afirma que para aquellos candidatos que debían presentar

una memoria, el comité *ad hoc* tuvo que examinar cuidadosamente las memorias presentadas y que la entrevista con el candidato pudo versar sobre una materia bien conocida tanto por el candidato como por el comité. En esta situación, la entrevista pudo ser mucho más fructífera, mientras que los candidatos universitarios debían realizar una exposición de un cuarto de hora sobre su especialidad, exposición que con frecuencia se apartaba de los conocimientos y preocupaciones del comité ad hoc.

En esta situación, los candidatos universitarios se encontraron desfavorecidos y ello tanto más cuanto que varios de ellos tenían especialidades con las que el comité no estaba familiarizado en absoluto.

Los demandantes consideran particularmente característicos los casos del Sr. Del Plato, cuya especialidad es la arquitectura, y del Sr. Paruccini, cuya especialidad es la lógica matemática.

Por lo que se refiere a ella, la *Comisión* estima que la argumentación de los demandantes descansa en una presentación inexacta de la segunda entrevista que los candidatos celebraron con los miembros del comité *ad hoc*.

Esta segunda entrevista, de una duración de cuarenta y cinco minutos, comprendía bien una exposición de síntesis de quince minutos de duración, por parte del candidato, sobre el contenido de su memoria, bien, para los candidatos que no habían realizado la memoria, sobre un tema científico o técnico de su especialidad. A esta exposición debía seguir, en todos los casos, una discusión de un cuarto de hora igualmente, con los miembros del comité. Finalmente, había un último cuarto de hora dedicado a cuestiones de cultura general, científica y técnica.

En esta situación, los candidatos «universitarios», cuya situación objetivamente distinta justificaba que no se les exigiera la presentación de una memoria, no se vieron en modo alguno perjudicados por el desarrollo del procedimiento de selección.

La Comisión observa, además, que de los 47 candidatos admitidos a la segunda entrevista había 32 universitarios y 15 no universitarios y que, de estos 32 universitarios, 11 figuran en una de las dos listas de aptitud publicadas por el comité, mientras que de los 15 no universitarios, tan sólo 4 figuran en una de las dos listas. La proporción de aprobados entre los primeros asciende al 34,4 % mientras que la de los segundos sólo es del 26,7 %.

d) *Críticas relativas a la entrevista*

Los *demandantes* alegan que la entrevista y, en particular, su última parte, que no duró más que un cuarto de hora, versaba sobre cuestiones de historia de las ciencias, calificadas como cuestiones de cultura general, que carecían de toda relación con las especialidades de los demandantes y que, por tener un carácter tan general, el candidato no podía hacer otra cosa que contestar con generalidades.

Por lo que se refiere a ella, la *Comisión* alega que la segunda entrevista duró cuarenta y cinco minutos por término medio, de los cuales treinta estaban dedicados a una exposición y a una discusión sobre el sector correspondiente a la especialidad del candidato, mientras que solamente un cuarto de hora, el último, estaba dedicado a cuestiones generales de orden científico.

Estima que estaba perfectamente justificado que una parte de la entrevista versara sobre cuestiones generales en el campo de las

ciencias y la técnica con el fin de permitir al comité juzgar sobre la amplitud de los conocimientos generales de los candidatos.

La Comisión añade que el comité disponía de una facultad de apreciación ampliamente discrecional, en una materia de determinación de las modalidades de la entrevista y de la selección de los candidatos.

e) Los *demandantes* alegan que *no se levantó acta* de las diferentes entrevistas, por lo cual no se puede controlar si las entrevistas a las que se procedió permitían verificar el nivel y el sector de competencia de los interesados.

La *Comisión* alega que no era necesario levantar acta y que, en cualquier caso, no lo exigían las modalidades de procedimiento y aporta, por un lado, el acta de las actuaciones del comité *ad hoc* y, por otro, los documentos que permiten comprender cómo atribuyó el comité ad hoc las notas a los diferentes candidatos.

La Comisión afirma que estos documentos permiten hacerse una idea de la seriedad con que actuó el comité *ad hoc*.

f) *La inobservancia de los plazos previstos por la «comunicación a los funcionarios y agentes temporales de los servicios científico y técnico de la categoría B» que figuran en las* Informations administratives *de 24 de junio de 1983*

Los *demandantes* alegan que no se respetaron los plazos previstos en la comunicación a los funcionarios y agentes afectados por el procedimiento de selección, publicada en el número de las *Informations administratives* del 24 de junio de 1983. Estaba previsto que el comité *ad hoc* se reuniera a finales de octubre/primeros de noviembre de 1983 y terminara sus trabajos en diciembre de 1984. Los demandantes ponen de manifiesto que el comité terminó sus trabajos después de junio de 1985.

A esto, la *Comisión* responde que los mencionados plazos sólo tenían valor indicativo y en modo alguno imperativo.

g) *La no divulgación de los métodos de calificación por el comité* ad hoc

Los *demandantes* alegan que el acta de las actuaciones del comité *ad hoc* no permite saber cómo fueron calculadas las «valoraciones» atribuidas a los distintos demandantes y, que por ello, les es imposible tanto al Tribunal de Justicia como a ellos mismos ejercer su control sobre la forma en que se determinaron y se clasificaron a continuación las mencionadas «valoraciones».

La *Comisión* aporta distintos documentos que en su opinión permiten comprender la forma en que el comité concedió las calificaciones y alega que la apreciación que realizó era soberana, con tal que cumpliera su misión con imparcialidad y seriedad.

h) *La irregularidad por la utilización de un cuestionario tipo dirigido a los superiores jerárquicos*

Los *demandantes* alegan que el comité dirigió a los superiores jerárquicos de los candidatos un cuestionario tipo cuando las modalidades de procedimiento tan sólo preveían una entrevista con estos superiores. Por ello, estiman que se ha infringido el texto de las modalidades de procedimiento.

Entienden que esta infracción no ha carecido de consecuencias, por cuanto una entrevista con cada uno de los superiores jerárquicos de los candidatos hubiera podido dar informaciones más importantes y más detalladas.

A esto, la *Comisión* responde que las modalidades de procedimiento no imponen en ningún caso al comité celebrar una entrevista con los superiores jerárquicos de los

candidatos. Por lo demás, estima que el comité podía decidir perfectamente enviar a los superiores afectados un cuestionario sobre los distintos candidatos y ello con el fin de completar su expediente.

i) *La violación de los derechos a la defensa*

Los *demandantes* estiman que, puesto que se les envió a los superiores jerárquicos un cuestionario, debía haberse comunicado a los candidatos el contenido de las apreciaciones dadas por los diferentes superiores jerárquicos. Los demandantes se refieren en particular a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto antes citado Hermanus Adams, en el cual el Tribunal consideró que cuando un tribunal de concurso se basa en elementos tales como informaciones u opiniones de los superiores jerárquicos sobre los candidatos, éstos deben poder discutir tales elementos para que el tribunal de concurso pueda tener válidamente en cuenta los mismos.

La *Comisión* estima que la sentencia Adams no puede aplicarse por cuanto el cuestionario estaba destinado únicamente a completar el expediente del candidato sin ser objeto de una valoración distinta. En tales circunstancias, como la calificación se realizó únicamente en función de las dos entrevistas, el comité no tenía por qué mostrar a los distintos candidatos los cuestionarios enviados a los superiores jerárquicos.

j) *Motivos propios del Sr. Paruccini*

El *Sr. Paruccini* alega que, habida cuenta de su especialización, se le requirió para que redactase una memoria, aun cuando no estaba obligado a ello en virtud de las modalidades de procedimiento, pues tenía un título universitario, pero que aceptó presentar una. Estima, sin embargo, que la mencionada memoria no fue examinada por el tribunal de concurso y que, de todas formas, para poder apreciar correctamente su contenido, habida cuenta del carácter particular de la materia abordada, el comité *ad hoc* hubiera debido asesorarse por un perito tal como lo permite la letra c) del apartado 2 del punto III de las modalidades de procedimiento.

La memoria del interesado versaba efectivamente sobre la valoración del impacto económico de las opciones tecnológicas en el ámbito particular del sector energético.

La *Comisión* observa, por lo que a ella se refiere, que, de conformidad con las modalidades de procedimiento, corresponde al comité apreciar si es o no necesario recurrir a un experto. En el presente caso, el comité estimó que no se imponía recurrir a un experto y que, al igual que para los demás candidatos, el presidente del comité *ad hoc* acumulara las funciones de director de memoria y de experto.

Por lo demás, la Comisión aporta al debate el informe redactado por el presidente del comité. Añade que el método seguido nunca suscitó reservas por parte del interesado, salvo en su recurso.

Y. Galmot
Juez Ponente